

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

NAIOMY PASTRANA  
MOCTEZUMA

**Apelada**

v.

EDWIN SANTIAGO OSORIO

**Apelante**

KLAN202000963

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Carolina

Civil Núm.:  
F CU2014-0280

Relaciones Filiales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2021.

El señor Edwin Santiago Osorio (señor Santiago) compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en atender su solicitud de custodia compartida. La decisión aquí recurrida fue emitida el 15 de enero de 2020 y ratificada el 28 de octubre de ese mismo año.

Transcurrido en exceso del término fijado por nuestra Regla 22<sup>1</sup> sin que la parte apelada compareciera mediante su alegato en oposición, damos por perfeccionado el recurso de epígrafe y procedemos a resolver.

I

Sucintamente. El 13 de marzo de 2018 el TPI emitió *Sentencia* en la cual acogió los acuerdos alcanzados por las partes con relación a las relaciones paternofiliales. Pasado los meses, el señor Santiago solicitó modificación del plan de custodia compartida. Ante la orden del foro primario, la señora Naiomy Pastrana Moctezuma se opuso

<sup>1</sup> Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22.

a la petición del compareciente. En su escrito expuso que el señor Santiago erróneamente planteó que las partes compartían la custodia de su hijo. Consecuentemente, aclaró que, mediante la sentencia del 13 de marzo de 2018, el magistrado, además de fijar las relaciones paternofiliales, zanjó la controversia relacionada a la custodia y determinó mantener a la señora Pastrana como el progenitor custodio del niño. En vista de ello y la necesidad de que se expusieran cambios sustanciales en las circunstancias del progenitor o del menor, sostuvo que la solicitud del señor Santiago no procedía en derecho ante la omisión de este indispensable requisito.

Así las cosas, el 29 de mayo de 2019, el TPI emitió orden en la que dispuso lo siguiente: *No procede custodia compartida. Luego de más de tres años de pleito el 13 de marzo de 2018 se dictó sentencia.*

Pasado los meses, el señor Santiago sometió ante la consideración del foro primario escrito titulado *Moción Solicitando Cambio en las Relaciones Paternofiliales/Custodia Compartida*. En esta ocasión, adujo que en la sentencia emitida el 13 de marzo de 2018 el TPI, aunque fijó las relaciones paternofiliales, no emitió determinación alguna con respecto a la custodia del menor, es decir, no determinó si la misma sería una monoparental o compartida. Por tal razón y dado al alegado beneficio para el menor que la custodia sea una compartida en semanas alternas, este solicitó se refiriera el caso a la Unidad de Relaciones de Familia del Tribunal para la realización de un estudio social con la correspondiente recomendación de custodia.

La señora Pastrana, por su parte, reiteró su posición en cuanto a la existencia de una determinación final y firme de custodia y la improcedencia, por tanto, de la relitigación de la controversia en ausencia de cambios en las circunstancias del menor.

Examinada la postura de ambas partes de epígrafe, el 15 de enero de 2020, el TPI determinó lo siguiente: *Le asiste la razón a la demandante, el asunto de custodia ya fue dispuesto y no procede relitigar el mismo.*

No conteste con el desenlace, el señor Santiago infructuosamente solicitó la reconsideración del dictamen. Ante la denegatoria del foro *a quo*, el señor Santiago compareció ante nosotros en recurso de apelación y en él planteó la comisión de los siguientes errores:

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción de Reconsideración presentada, sin haber garantizado a la parte apelante su derecho a tener su día en corte, violentando el debido proceso de ley.*

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar las circunstancias del caso cuando los informes sociales en el caso de marras tienen más de un año, al no considerar que las controversias de custodia no son cosa juzgada, lo que constituye un error de derecho y un abuso de su discreción.*

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no emitir determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho para fundamentar su decisión, lo que dificulta el proceso revisorio a un tribunal de mayor jerarquía y constituye un abuso de discreción.*

## II

Como se sabe, la custodia es la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos y es, por tanto, un atributo inherente al deber que la patria potestad impone a los padres de tener a su prole no emancipada en su compañía. *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469 (1987). Sin embargo, el derecho a la custodia está necesariamente subordinado al poder de *parens patriae* que poseen los tribunales; es decir, a la facultad que estos tienen de adoptar las medidas necesarias en aras de velar y procurar el mejor bienestar de los menores. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645 (2016); *Rodríguez v. Gerena*, 75 DPR 900 (1954). En vista de ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el principio cardinal que debe guiar a los tribunales en las determinaciones de custodia es si la determinación alcanzada responde al mejor

bienestar del menor. Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 383; *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161 (2001); *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418 (1989).

En aras de facilitar tan ardua encomienda la jurisprudencia fijó unos criterios o guías que se deben sopesar al momento de otorgar la custodia, a saber: (1) la preferencia del menor; (2) su sexo, edad y salud mental y física; (3) el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; (4) la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; (5) el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; (6) la interrelación del menor con las partes, sus hermanos, y otros miembros de la familia; y 7) la salud psíquica de todas las partes. No obstante, ninguno de estos factores es por sí solo decisivo, por lo que hay que evaluarlos todos para arribar a la solución más justa y razonable posible. *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280 (2006); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978).

Ante lo expuesto, no cabe duda de que la decisión de a quién corresponde la custodia de un menor debe ocurrir luego de un sereno y cuidadoso análisis de todos los hechos que rodean la controversia entre los padres y la misma siempre debe tener como norte el procurar el mejor bienestar de los menores. *Rivera v. Morales*, supra; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, supra.

Ahora bien, cabe señalar que un decreto emitido a tales efectos no constituye cosa juzgada, sino que los tribunales mantienen jurisdicción para reevaluarlo. Sin embargo, dicha facultad está circunscrita a los siguientes principios: primero, se presume la corrección del decreto de custodia original; segundo, el criterio esencial para ordenar el cambio de custodia es la existencia de circunstancias extraordinarias. *Santana Medrano v. Acevedo*

*Osorio*, 116 DPR 298, 302 (1985); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, supra.

### III

El TPI, en el caso de epígrafe, denegó la solicitud de custodia compartida que presentó el señor Santiago por entender que dicho asunto ya había sido resuelto por el magistrado y no procedía por tanto la relitigación del asunto. Erró al así disponer.

Al examinar detenidamente la *Sentencia* emitida por el foro apelado el 13 de marzo de 2018 nos percatamos que en ella el magistrado fijó las relaciones paternofiliales, más no emitió determinación con relación a la custodia del niño. Contrario a lo argüido por la señora Pastrana ante el TPI, esta Curia no pude dejar tan delicada decisión a una inferencia del lenguaje utilizado en la sentencia. Ante ello, no cabe duda de que no nos encontramos frente a una controversia de modificación de custodia sino más bien de determinación original de ella, pues ante la ausencia de una clara y determinante disposición en la referida sentencia sobre el particular no podemos razonablemente hablar de la existencia de un decreto de custodia.

### IV

Por las consideraciones que anteceden, revocamos la decisión apelada y devolvemos la causa para que el TPI continúe con los procedimientos correspondientes a la determinación de custodia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones